

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Dora Lilia Mampotes contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-. Radicado 2021-000432-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, vida, salud e integridad personal.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV y la Dirección de gestión social y humanitaria - Subdirección de Asistencia y Atención Humanitaria.

PRETENSIÓN: se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a:

- Responder de fondo la petición elevada por la accionante, señalando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda humanitaria.
- Que se le realice una nueva valoración del PAARI y medición de carencias.
- Brindar acompañamiento y los recursos necesarios para que su estado de vulnerabilidad sea superado y pueda llegar a la autosostenibilidad.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1.- La accionante informa haber interpuesto derecho de petición el 28 de octubre de 2021 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV solicitando atención humanitaria según la sentencia T-025 de 2004 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

2.- Afirma que la atención humanitaria que le venían otorgando se la entregaban cada 3 meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad y reitera que a la fecha cumple con los requisitos para que le sigan otorgando la atención humanitaria.

3.- Expresa que la accionada no responde el derecho de petición ni de forma ni de fondo y que la ejecutada evade su responsabilidad expidiendo una resolución en la cual le indican que el estado de vulnerabilidad ha sido superado.

4.- Finalmente, expresa que la etapa de sostenibilidad no ha sido superada por falta del apoyo del estado y la falta de mecanismos que ayuden a su auto-sostenibilidad, encontrándose que su estado de vulnerabilidad es vigente y que

cuenta con todas las actitudes que se describen en la jurisprudencia y legislación para acceder a las ayudas humanitarias.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 23 de noviembre de 2021 (archivo 005 del expediente digital) y fue notificada la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV y la Dirección de gestión social y humanitaria - Subdirección de Asistencia y Atención Humanitaria, en debida forma tal y como consta en archivos 007, 008 y 009 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 006 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

La accionada UARIV rindió informe por intermedio del Jefe Oficina Asesora Jurídica Vladimir Martín Ramos, el 25 de noviembre de 2021 tal y como consta en archivo 011 del expediente digital, en los siguientes términos:

- ✓ Que frente al derecho de petición elevado por Dora Lilia Mampotes, se emitió comunicación con radicado interno de salida n° 202172037025091 de fecha 24 de noviembre de 2021 dando contestación a la petición interpuesta (pág. 7 y 8 del archivo 011 del expediente) a su vez anexando la certificación del RUV solicitada por la peticionaria en el aludido escrito (pág. 9 del archivo 011 del expediente digital); que la anterior respuesta le fue notificada en debida forma a la accionante a través de correo electrónico según se puede constatar en la página 11 del archivo 011 del expediente digital.
- ✓ Que el caso concreto de Dora Lilia Mampotes ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No. 0600120160325765 de 2016, por medio del cual se decide: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora Lilia.
- ✓ Afirma que revisadas las bases de datos documentales se evidencia que la accionante ha presentado anteriormente acción de tutela con identidad de pretensiones, configurándose temeridad y cosa juzgada.
- ✓ Indica que la otra acción de tutela presentada por la actora es la acción con radicado No 110013187008-**2021-0005300** la que le correspondió al JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, para lo cual anexa copia del escrito de tutela, del auto que admitió la tutela y del fallo de tutela.
- ✓ Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por Dora Lilia Mampotes del escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas,

tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó la UARIV - director de gestión social y humanitaria a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud que dio origen a la presente acción y notificarla en legal forma?

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

"Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado".

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”*. (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*. Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente

de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**". (subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

CASO CONCRETO:

No existe discusión de que la accionante interpuso derecho de petición el 28 de octubre de 2021 (pág. 5 del archivo 003 del expediente digital) ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV solicitando atención humanitaria, nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

Igualmente, se encuentra acreditado que la UARIV emitió comunicación con radicado interno de salida n° 202172037025091 de fecha 24 de noviembre de 2021 dando contestación a la petición interpuesta (pág. 7 y 8 del archivo 011 del expediente), anexando la certificación del RUV solicitada por la peticionaria en el aludido escrito (págs. 9 del archivo 011 del expediente digital) y notificando en

debida forma a la accionante a través de correo electrónico, tal como se avizora a página 11 del archivo 011 del expediente digital.

Conforme a lo antes expuesto, analizada la respuesta emitida por la accionada de fecha 25 de noviembre de 2021, con radicado interno de salida n° 202172037025091, se extrae que la accionada atendió la solicitud de entrega de atención humanitaria interpuesta por la señora Dora Lilia, la cual fue debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120160325765 de 2016, en la cual se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, que le fue notificada el día 16 de Julio de 2021 y que no es procedente otorgar la atención humanitaria por cuanto la misma se encuentra suspendida definitivamente.

Frente a la acción de tutela presentada previamente por la accionante con radicado Nro. 110013187008-**2021-0005300** la que le correspondió al JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, advierte esta Juzgadora que no nos encontramos frente a la figura de la cosa juzgada, como quiera que la petición que sirvió de fundamento a ésta acción fue presentada con posterioridad a que se dictó sentencia en dicho asunto, por lo que nada impedía que la actora acudiera nuevamente a invocar el amparo constitucional.

Así las cosas, considera esta falladora que la Unidad de Víctimas procedió dentro del trámite de esta acción a dar respuesta de fondo y completa a lo solicitado por la actora, independiente si esta resulta satisfactoria o no a sus intereses, con lo que se considera cubierto el núcleo esencial de su derecho fundamental de petición, habiéndose igualmente acreditado su notificación en legal forma, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por Dora Lilia Mampotes por la ocurrencia de hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Egleth Patricia López González', written over a horizontal line.

EGLETH PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ